



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGULACION DEL CONSUMO DE CIGARRILLO.

CAPITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1 – **OBJETO.** La presente ley tiene por objeto declarar de INTERES NACIONAL la lucha contra el Tabaquismo y regular aspectos de la comercialización y publicidad de los productos derivados del tabaco, respetando siempre los derechos individuales y sociales reconocidos en la Constitución Nacional, las leyes, Convenios, tratados y pactos internacionales suscriptos por el Estado Argentino.

ARTICULO 2: - **FINALIDAD.**

La presente ley tiene por finalidad:

- a) Prevenir y evitar el consumo de tabaco en las personas menores de edad, promoviendo la preservación de su salud.
- b) Implementar campañas de difusión y prevención de la problemática del Tabaquismo.
- c) Garantizar el acceso de toda la población, a la información respecto del contenido de los cigarrillos y las consecuencias dañosas de su consumo.
- d) Asegurar que la información que circule por los medios de comunicación colectiva, sobre el consumo de tabaco y sus derivados, sea enteramente objetiva, no se dirija a las personas menores de edad y se difunda en los horarios establecidos en esta Ley.
- e) Disminuir la mortalidad asociada a las afecciones provocadas por el hábito de fumar.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las normas que rigen la comercialización y publicidad de los productos del tabaco.

CAPITULO II – PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

ARTICULO 3: **PROHIBICIÓN DE FUMAR.** Se prohíbe fumar en los siguientes lugares:

- a) Cines, teatros, museos, auditorios, instalaciones deportivas techadas y todo espacio



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- cerrado destinado al esparcimiento en cualquiera de sus formas.
- b) Todo lugar destinado a la recreación de las personas menores de edad.
 - c) Clínicas, hospitales y centros de salud públicos y privados.
 - d) Vehículos de transporte público de pasajeros sean automotores o ferrocarril, urbano e interurbano.
 - e) Centros de enseñanza públicos y privados de todos los niveles. Cuando el estudiantado lo conformen adultos, se establecerán áreas para fumar, pero fuera de las aulas o los salones de clase.
 - f) oficinas de la administración pública nacional centralizada, descentralizada, e instituciones de la seguridad social, tengan o no atención al público. La prohibición alcanza a los lugares cerrados y semi cerrados, ascensores, pasillos y salas de espera.
 - g) Oficinas, talleres, fábricas, plantas, bodegas o instalaciones del sector privado, siempre que sean cubiertas y de uso colectivo. Se exceptúan de esta disposición, los centros de diversión o esparcimiento dedicados exclusivamente a personas adultas.

En los establecimientos mencionados deberá colocarse en lugar visible la advertencia "Prohibido Fumar". Serán responsables de hacer cumplir esta disposición los propietarios, sus representantes, empleadores, administradores, encargados o personas responsables de los establecimientos detallados en el presente artículo.

En los lugares indicados en los incisos a), c) y f), así como en restaurantes, cafeterías o similares, se delimitarán áreas especiales para fumar. En los ferrocarriles, se autorizará el fumado en coches o vagones expresamente designados.

ARTICULO 4: ALCANCES DE LA PROHIBICIÓN. La prohibición de fumar rige por igual para propietarios, sus representantes, empleadores, administradores, encargados, trabajadores, empleados, como para los usuarios, clientes y todo particular que, por cualquier causa o título, permanezca en las instalaciones mencionadas en el artículo anterior. Se excluye de esta prohibición a los reclusos del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTICULO 5: VENTA A PERSONAS MENORES DE EDAD. Se prohíbe la venta de cigarrillos, cigarrillos o tabaco en cualquiera de sus formas a personas menores de 18 años de edad.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 6: RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES. Los conductores de los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano o interurbano, deberán velar por el respeto de las disposiciones de la presente ley. De ser necesario, podrán solicitar la colaboración de las fuerza pública para aplicarla. Si, después de advertido, algún usuario insiste en fumar dentro de un vehículo de transporte, el conductor lo obligará a salir, pero no tendrá obligación de devolverle el importe del pasaje ni cabrá indemnización ni responsabilidad alguna.

ARTICULO 7 - RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD. Se prohíbe la publicidad del tabaco y sus derivados cuando:

- a) Utilice para su promoción a personas menores de dieciocho años.
- b) Su contenido se dirija especialmente a personas menores de 18 años de edad
- c) Mencione o insinúe efectos estimulantes de los cigarrillos o el tabaco.
- d) Utilice a deportistas, científicos, profesionales, modelos, o cualquier otra persona reconocida o apreciada públicamente, cuya imagen cree sentido en la población.
- e) Muestre a personas fumando.
- f) Cuando se efectuaren fuera del horario de protección al menor.
- g) Cuando se efectuaren en medios de radio y televisión nacionales, durante los días sábados, domingos y feriados.

ARTICULO 8 - SITIOS PROHIBIDOS PARA LA PUBLICIDAD. Se prohíbe la publicidad del tabaco y sus derivados en los siguientes lugares:

- a) Instalaciones o establecimientos destinados a la práctica de deportes o al disfrute de las personas menores de 18 de edad.
- b) Escuelas, colegios y demás centros de enseñanza, incluso durante actividades académicas, culturales, deportivas o sociales.
- c) Dentro o con ocasión de publicaciones, programas o actividades dirigidas a personas menores de 18 años de edad.
- d) Salas de cine, salvo cuando se proyecten películas para personas mayores de 18 años de edad.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 9: CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EN GENERAL. La publicidad del tabaco permitida deberá ser verídica, y no conducir a engaño sobre las características de estos productos, su calidad y las técnicas de elaboración. La información que se suministre al respecto deberá ser comprobable objetivamente. No podrá dirigirse a las personas menores de 18 años de edad. Sólo podrá ser difundida en los horarios previstos de protección al menor.

ARTICULO 10: PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTRANJEROS. Queda prohibido el ingreso al país de toda publicidad en cualquiera de sus medios, provenientes del extranjero, que no se ajusten a las normas de la presente ley.

ARTICULO 11: CONTROL DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE LA PROPAGANDA. El Consejo Nacional de Control de la Propaganda del Tabaco controlará, luego de su puesta en circulación, que la publicidad de cigarrillos, cigarrillos o productos derivados del tabaco, cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley. La publicidad en medios provenientes del extranjero estará sometida al mismo control.

ARTICULO 12: OBSEQUIO DE MUESTRAS. La promoción del tabaco y sus derivados mediante el obsequio de muestras, se permite únicamente en lugares exclusivos para personas mayores de 18 años de edad.

CAPITULO III - COMERCIALIZACION, ENVASE O EMPAQUETADO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

ARTICULO 13: LEYENDAS OBLIGATORIAS. Modificase en artículo 1 de ley 23.344, el cual queda redactado de la siguiente forma: “Todo importador o fabricante de cigarrillos, cigarrillos o tabaco para fumar, que se destinen al consumo nacional, está obligado a imprimir, en cada cajetilla, empaque, envase o etiqueta, con caracteres legibles o de lectura fácil, en color de alto contraste, y en una superficie no inferior al 30% del tamaño del envase correspondiente a la parte visible para el consumidor, alguna de las siguientes leyendas:

“FI. FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD”

“FUMAR PROVOCA CÁNCER DE PULMÓN”



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“FUMAR CAUSA ENFERMEDADES DEL CORAZÓN”.

“FUMAR QUITA AÑOS DE VIDA”

“FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA A SU BEBE”

“FUMAR CAUSA ADICCIÓN”

Las leyendas se imprimirán de manera simultanea, y alternada en cada uno de los paquetes de cigarrillos que se produzcan.

También deberá imprimirse en el envase detalle del contenido y niveles estimativos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de cada cigarrillo.

ARTICULO 14: **CONTENIDO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO** - El contenido de los productos del tabaco por cada unidad de consumo, no podrá superar en su elaboración los siguientes parámetros máximos, según las normas pertinentes para su medición y constatación.

- 10 mg de alquitrán por cigarrillo.
- 1 mg de nicotina por cigarrillo.
- 10 mg de monóxido de carbono por cigarrillo.

CAPITULO IV -AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 15: **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación o el organismo que en su futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias, sin perjuicio de que cada una de las jurisdicciones dicten normas adicionales indispensables para la aplicación de la presente.

Los controles específicos que exceden por su objeto el marco del mencionado Ministerio, serán ejercidos por el organismo competente según la materia.

CAPITULO V – CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 16: **CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE LA PROPAGANDA DEL TABACO.** Créase el Consejo Nacional de Control de la Propaganda del Tabaco, como órgano



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

descentralizado en la órbita de la Secretaría de Industria , Comercio y Pyme de la Nación, para fiscalizar y controlar la circulación del material publicitario de los productos del tabaco.

ARTICULO 17: CONSTITUCIÓN. El Consejo estará integrado por cinco miembros, con cargo honorario, dos que representen a la Secretaria de Industria, Comercio y Pyme de la Nación, uno a la Secretaría de Defensa del Consumidor y dos al Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación. Durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos sólo una vez. El Consejo elegirá, de su seno, a un presidente y un secretario, quienes durarán un año en sus cargos y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 18: REUNIONES DEL CONSEJO. Para las reuniones del Consejo, tres de los miembros formarán el quórum y las resoluciones se tomarán por mayoría simple.

ARTICULO 19: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO. Son atribuciones del Consejo Nacional de Control de la Propaganda del Tabaco:

- a) Dictar su reglamento interno,
- b) Controlar que toda publicidad de cigarros, cigarrillos y productos derivados del tabaco, cumpla con las disposiciones de la presente ley;
- c) Dictaminar sobre la procedencia, conveniencia, o viabilidad del material publicitario.
- d) Oficiar de organismo consultivo y de asesoramiento en cuestiones relacionadas con la elaboración, organización, promoción de las campañas antitabaco;
- e) Ordenar la suspensión o el retiro del material publicitario que se contraponga a las disposiciones de la presente ley;
- f) Fijar los montos de las multas a los incumplimientos y aplicarlas.

ARTICULO 20: RESOLUCIONES DEL CONSEJO. El Consejo dictaminará sobre la procedencia o no del material publicitario, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la puesta en circulación del mismo. De no pronunciarse en el mencionado plazo, ese material se considerará aprobado. Las resoluciones serán notificadas a los afectados, quienes podrán recurrirlas conforme el procedimiento previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549.

El incumplimiento del plazo para expedirse por parte del Consejo, no obstará a la aplicación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de las multas a que diera lugar cualquier contravención a la presente ley.

ARTICULO 21: SUSPENSIÓN o RETIRO DE MATERIAL PUBLICITARIO. El Consejo podrá ordenar de oficio la suspensión o retiro inmediato de todo material publicitario que se divulgue contraviniendo lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, podrá ordenar el decomiso de material mencionado, el cual pondrá a disposición de la autoridad competente. Para ese decomiso, podrá contar con el auxilio de la Fuerza Pública.

ARTICULO 22: PATRIMONIO. La Secretaría de Industria, Comercio y Pyme de la Nación debe asignar una partida especial dentro de su presupuesto para la atención de los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Nacional de Control de la Propaganda del Tabaco. Estos gastos también se afrontarán con las donaciones y legados que realicen los particulares, destinados a la lucha contra el Tabaquismo y el producido de las multas aplicadas por el Consejo.

CAPITULO VI – SANCIONES

ARTICULO 23: SANCIONES. A la luz de los artículos 3, 5, 6 y 11 de la presente ley, la Autoridad de Aplicación impondrá sanciones, cuando:

- a) Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros urbano o interurbano fumen o toleren el fumado dentro del vehículo a su cargo.
- b) Los responsables mencionados en el artículo 4, incumplan la prohibición de fumar o toleren el fumado en los lugares a su cargo.
- c) Los propietarios, los administradores o los dependientes de establecimientos comerciales que vendan cigarrillos, cigarrillos o tabaco en cualquiera de sus formas a personas menores de 18 años de edad o consientan que sus subalternos se los expendan.
- d) Los responsables de las campañas de promoción de tabaco y sus derivados que entreguen muestras de cigarrillos en lugares que no sean exclusivos para personas mayores de 18 años de edad.

ARTICULO 24: Las infracciones al artículo precedente, serán sancionadas de acuerdo a la gravedad o reiteración de las contravenciones con:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de \$ 500 a \$1.500.000
- c) Clausura del establecimiento, local o unidad del transporte donde se cometa la infracción.

ARTICULO 25: DESTINO DE LAS MULTAS. El monto recaudado en virtud de las multas establecidas en el artículo anterior, estará destinado a la elaboración e implementación de campañas de Prevención y Lucha contra el Tabaquismo.

ARTICULO 26: DECOMISO DE LOS PRODUCTOS EN INFRACCION. La Autoridad de aplicación, por medio de la fuerza Pública decomisará todos los productos que circulen en incumplimiento de las disposiciones determinadas en el Capítulo III de la presente ley, y pondrá el material a disposición de la Autoridad Judicial competente quién ordenará su destrucción.

ARTICULO 27: CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EN GENERAL. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 y siguientes, hace pasible la aplicación de multas, cuyo monto fijará el Consejo, sin perjuicio de las demás medidas que tome el organismo en lo que atañe a su competencia. Los montos de las multas serán en moneda de curso legal, y tendrán un **mínimo** equivalente a 1.000 paquetes de cigarrillos de 20 unidades del mayor valor comercializado en el país, y un **máximo** equivalente a 1.000.000 de paquetes de cigarrillos de 20 unidades según la misma fórmula.

ARTICULO 28: DESTINO DE LOS FONDOS. El monto recaudado por el Consejo Nacional de la Propaganda del Tabaco, en virtud de la aplicación de las multas del artículo anterior, será destinado a su funcionamiento, conforme el artículo 22.

ARTICULO 29: TRÁMITE DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones a esta Ley se tramitarán conforme al procedimiento administrativo vigente en cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 30 : EJECUCIÓN DE LAS MULTAS EN GENERAL. La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por la vía de ejecución fiscal, para lo cual resultará



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución firme o consentida.

CAPITULO VI- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 31: **VIGENCIA:** La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 32: **PLAZO DE ADECUACIÓN.** Las empresas que fabriquen, importen o comercialicen el producto de tabaco tendrán un plazo máximo de 180 días para proceder a la adecuación de sus envases. La adecuación del contenido de los cigarrillos conforme el artículo 14 de la presente ley deberá realizarse en un plazo no mayor a un año. Los plazos mencionados se contarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 33: **REGLAMENTACIÓN.** La presente ley debe ser reglamentada dentro de los 90 días de su promulgación.

ARTÍCULO 34: **INVITACIÓN.** Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 35: **DEROGACIÓN.** Queda derogada toda norma específica se oponga a la presente.

ARTICULO 36: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RODDY ERNESTO INGRAM
DIPUTADO DE LA NACION